



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0269-18



003030

409
1342
Alamos

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exo. No. PFPA/32.5/2C.27.2/0031-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 29 AGO 2016

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulo I y III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0049-16 de fecha 18 de julio del 2016 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0592-16 de fecha 18 de julio del 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 21 de julio de 2016, en el Centro de Almacenamiento del C. [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW; cuyo objeto verificar que las actividades de acopio y distribución de las materias primas y/o productos forestales que se realizan en el citado establecimiento sujeto a inspección, se hagan en apego a los Artículos 51 fracción IX, 104 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 3, 16, 17, 73, 93, 95, 101, 102, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED] quien dice tener el carácter de Titular; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio de 2016, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que en fecha 19 de abril del año 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0217-17, al C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO. Que en fecha 09 de mayo del 2017 compareció con el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA
SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



000031

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0269-18

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0137-18, se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 6º, 54 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 175 y 176 y demás disposiciones legales aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b); d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio de 2016, se desprende que que el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, en su carácter de presunto infractor presenta los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que del el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, levantada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad del C. [REDACTED] ubicado



00-032

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0269-18

en la calle Delicias, No. 13, Colonia la Campana, Álamos, Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW; al momento de realizarse la inspección se encontraron 1900 varas de la especie de vara blanca de las siguientes medidas 2.20 metros de largo, 4.5 centímetros de grosor, así mismo 2700 de 1.6 metros de longitud por 2.5 centímetros de diámetro, así mismo 600 varas de esta misma especie de 2.20 metros de longitud por 2.0 centímetros de grosor, dando un total aproximado de 5200 varas de materia prima forestal de la especie de vara blanca, por lo que se le solicitó al inspeccionado la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de almacenamiento, sin embargo no presenta ante los inspectores la documentación oficial que avale la legal procedencia de los productos forestales que se encuentran acopiados en el área así mismo manifiesta que se dedica a la compra y venta de vara blanca y se la compra a diferentes vendedores que vienen a su patio de diferentes comunidades; contraviniendo con tal situación lo establecido en el Artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que del el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, levantada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad del C. [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW; al momento de realizarse la inspección se le solicitó al inspeccionado el Registro forestal Nacional y su libro de entradas y salidas, manifestando que cuenta con registro forestal Nacional y libro de entradas y salidas, sin embargo no exhibe ante los inspectores tal documentación; contraviniendo con tal situación lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470 y Revisión No. 641/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA
SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0269-18

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación a los hechos de que:

a).- Que del el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, levantada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad del C. [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW; al momento de realizarse la inspección se encontraron 1900 varas de la especie de vara blanca de las siguientes medidas 2.20 metros de largo, 4.5 centímetros de grosor, así mismo 2700 de 1.6 metros de longitud por 2.5 centímetros de diámetro, así mismo 600 varas de esta misma especie de 2.20 metros de longitud por 2.0 centímetros de grosor, dando un total aproximado de 5200 varas de materia prima forestal de la especie de vara blanca. por lo que se le solicitó al inspeccionado la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de almacenamiento, sin embargo no presenta ante los inspectores la documentación oficial que avale la legal procedencia de los productos forestales que se encuentran acopiados en el área así mismo manifiesta que se dedica a la compra y venta de vara blanca y se la compra a diferentes vendedores que vienen a su patio de diferentes comunidades; contraviniendo con tal situación lo establecido en el Artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto que el presunto infractor compareció al presente procedimiento administrativo mediante escrito recibido ante esta Delegación en fecha 09 de mayo del 2017, suscrita por el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, también es cierto que no aporta pruebas que acredite, que desvirtúa la irregularidad en estudio, con relación a la irregularidad detectada al

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL VILLA
SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0269-18

001034

momento de la inspección forestal, en el cual viene exhibiendo una serie de documentos acerca del Acta No. 049/16 EST, asimismo viene manifestando en el escrito presentado en fecha 09 de mayo de 2017, donde dice: "Por medio del presente doy contestación al expediente administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.2/0031-16, referentes a la notificación de emplazamiento y adopción de medidas correctivas, asentadas en el acta de inspección, No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, levantada en el centro de almacenamiento de materias primas forestales, propiedad del C. [REDACTED] en el cual se encontraron 5200 estacones de vara blanca, que al momento de solicitar la documentación para acreditar la legal procedencia, no se presentó debido a que en ese momento no se tenía debido a que estaba empapelada ya que el día posterior se encontró, anexo a esta a este escrito esta documentación"; si bien es cierto presentó Remisión Forestal con No. de folio progresivo 13269506 de fecha 15 de junio de 2016; también es cierto que subsana parcialmente la irregularidad en estudio.

Asimismo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las dimensiones de los diámetros para los tutores de la especie vara blanca (Crotón Frágiles), siendo las siguientes:

Producto	Diámetro promedio	Rango(cms)	Altura Promedio (metros)
Varón	0.02	1.5-3.5	2.8
Tomatero	0.038	3.5-4.5	4
Uvero	0.05	4.5-7.0	4.5
Poste	0.09	7.0-10	5

Analizando el cuadro anterior tenemos que el diámetro promedio para un tutor "Uvero" es de 0.05 cms y el rango es de 4.5 a 7.0 centímetros, la Remisión 13269506 ampara 5200 estocones de vara blanca para tutor (Uvero) con un volumen de 10.00 metros cúbicos.

En el acta que da origen al expediente PFFPA/32.3/2C.27.2/0031-16 a nombre de [REDACTED] quedó asentado que se aseguró aproximadamente las siguientes varas:

Cantidad	Largo (metros)	Diámetro (cms)
1900	2.20	4.5
2700	1.60	2.5
600	2.20	2.0
Total:5200		

Por lo tanto sólo las primera 1900 varas con un largo aproximado de 2.20 y un diámetro de 4.5 cms son las que se pueden amparar con esta remisión, las otras 2700 y 600 no tienen el diámetro especificado.

-Con relación a lo referido en la Remisión Forestal con folio progresivo 13269506, folio autorizado 21/57, expedido en fecha 15 de junio de 2016, con vigencia al 18 de junio de 2016; solo acredita la posesión de 1900 varas de la

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E28) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0269-18

06-035

especie vara blanca (estacones uveros), correspondiente a un volumen aproximado de 6.648(seis punto seiscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos.

-No acredita la posesión de 2700 varas de la especie vara blanca de 1.60 metros de longitud y 2.5 centímetros de longitud, (estacones estacon lomateros) y 600 vara de la especie vara blanca de 2.20 metros de longitud y 2.0 centímetros de diámetro, (varón); toda vez que por sus características dimensionales no corresponde al producto al que se refiere en el apartado veintiocho (28) de la Remisión Forestal correspondiente.

Por lo que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, relativa a que no contaba, al momento de la inspección y en la comparecencia antes mencionada solo acredita parcialmente la legal procedencia de los productos forestales, por lo que con tal situación contraviene con lo que establece, el Artículo 93 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando lo establecido en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que del el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, levantada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad del C. [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW; al momento de realizarse la inspección se le solicitó al inspeccionado el Registro forestal Nacional y su libro de entradas y salidas, manifestando que cuenta con registro forestal Nacional y libro de entradas y salidas, sin embargo no exhibe ante los inspectores tal documentación; contraviniendo con tal situación lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el C. [REDACTED] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, y si bien es cierto que con fechas 09 de mayo de 2017, fue recibida promoción ante esta Delegación, suscritas por el C. [REDACTED] también es cierto que subsana y desvirtúa la irregularidad en estudio, puesto que presenta el Registro forestal Nacional y su libro de entradas y salidas, con fecha anterior al Acta, descritos en el Acta de Inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:** Que la gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurre el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con la documentación para acreditar la Legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de Almacenamiento, por lo tanto causa un daño irreversible a los



000026

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0269-18

ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente, ya que la autoridad desconoce el manejo de los recursos forestales.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, al no cumplir con la obligación de contar con la documentación para acreditar la Legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de Almacenamiento, o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que las omisiones encontradas representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:- De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo con el aprovechamiento de producto forestal, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:- En este aspecto jurídico el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que se desprende que al realizar un recorrido por el centro de almacenamiento propiedad del C. [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED], Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW, en la inspección se detectó que no cuenta con la documentación para acreditar la Legal procedencia de los productos forestales encontrados en el Centro de Almacenamiento.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica; en el acta de inspección No. 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, en la que señaló que la actividad que realizan es acopio de vara blanca, que cuentan con una terreno de aproximadamente 500 metros cuadrados de superficie, que no cuenta con obreros, que desconoce su capital social y sus percepciones mensuales, igualmente al momento de notificársele el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0217-17 de fecha 11 de abril del 2017, relativo a notificación de emplazamiento, y orden de adopción de medidas correctivas,



002037

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0269-18**

se le requirió de nueva cuenta acreditar tal situación, haciendo caso omiso, ya que el inspeccionado no presentó ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica, por lo que a falta de estados financieros, pago de impuestos o estudios socioeconómicos pertinentes y, en virtud de que en el expediente que se resuelve quedó asentado que la actividad que realiza y considerando que dicha actividad y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

F).- LA REINCIDENCIA:- De la búsqueda en los archivos de esta delegación, se desprende que el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidad establecida en el inciso a) contenida en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento y conforme a lo establecido en el Artículo 164, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de Multa;" así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley." (Ley Publicada en 25 de febrero de 2003, Fracción reformada DOF 10-05-2016)

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; y conforme a los 6º y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele incurre el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento:

b) Por haber actualizado la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la documentación para acreditar la Legal procedencia de los productos



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0269-18

000038

forestales encontrados en el Centro de Almacenamiento, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.

IV.- En cuanto al aseguramiento, esta Autoridad ordena, procede a **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** recaído sobre los productos forestales y bienes asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección No. **049/16 EST F** de fecha 21 de julio del 2016, consistentes en: 1900 varas de la especie vara blanca (estacones uveros), correspondiente a un volumen aproximado de 6.648(seis punto seiscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos.

V.- Así mismo se ordena el **ALISO DEFINITIVO** recaído sobre los bienes asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección **049/16 EST F** de fecha 21 de julio del 2016, consistente en: 2700 varas de la especie vara blanca de 1.60 metros de longitud y 2.5 centímetros de longitud, (estacones estacon tomateros) y 600 vara de la especie vara blanca de 2.20 metros de longitud y 2.0 centímetros de diámetro, (varón) y que quedó en Depositaria el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, bajo el Acta de Depósito **049/16 EST F** de fecha 21 de julio del 2016, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN, 108°55'49.6" LW. Por lo que corresponde al destino final se dará al producto forestal maderable decomisado en el punto anterior, quedará pendiente determinar su destino final, hasta que se verifique el estado físico del mismo, conforme lo que establecen los **Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en observación a la Normatividad Ambiental Vigente**.

VI.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

1).- El C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, deberá abstenerse de poseer materias primas forestales, si no cuenta con el documento que acredite su legal procedencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización al momento cometerse las infracción.



000039

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPJA/32.5/2C.27.2/0269-18

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión; para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

SEXTO.- Se ordena al infractor el C. [REDACTED] Titular del Centro de Almacenamiento, cumpla con la medida correctiva que le fue impuesta en el considerando V de la presente resolución. Asimismo se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto Forestal consistente en: 2700 varas de la especie vara blanca de 1.80 metros de longitud y 2.5 centímetros de longitud, (estacones estacon tomateros) y 600 vara de la especie vara blanca de 2.20 metros de longitud y 2.0 centímetros de diámetro (varón), quedando pendiente determinar su destino final hasta en tanto se verifique el estado físico del mismo.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al infractor el C. [REDACTED] que se levanta el aseguramiento precautorio del Acta de Depósito 049/16 EST F de fecha 21 de julio del 2016, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 27°01'24.1" LN,

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.



000046

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0269-18

108°55'49.6" LW, el consiste en 1900 varas de la especie vara blanca (estacones uveros), correspondiente a un volumen aproximado de 6.648 (seis punto seiscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos.

OCTAVO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR Y DEPOSITARIO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/y3g.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA